

2. El presente Protocolo entrará en vigor, provisionalmente, el primero de enero de 1974, o en cualquier fecha de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado, y si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan indicado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60 por ciento de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia en el Artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si, al primero de enero de 1974, el presente Protocolo no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor, después de su ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con las disposiciones previstas a estos efectos en el presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 37 del Convenio, a partir del primero de enero de 1974 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

4. Si, al 30 de octubre de 1973, el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación, o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él o indicado que lo aplicarán provisionalmente podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

#### ARTICULO 9.º

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. La adhesión al presente Protocolo se considerará como adhesión al Convenio enmendado en 1973.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario del Convenio y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de este instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera.

#### ARTICULO 10.º

Si, al 31 de diciembre de 1978, se hubiere negociado un nuevo Convenio para prorrogar o renovar el Convenio debidamente prorrogado por el presente Protocolo y hubiese obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto por el Convenio, pero si el nuevo Convenio no hubiere entrado en vigor, provisional o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1978, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

#### ARTICULO 11.º

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al Gobierno depositario, que el Convenio enmendado en 1973 se aplicará a uno o a varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga en la actualidad la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior a la notificación.

2. Toda Parte Contratante que ha hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 del presente Artículo podrá declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno depositario que el Convenio enmendado en 1973 dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo en virtud del párrafo 1 de este Artículo el Convenio enmendado en 1973 alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notifica-

ción al Gobierno depositario, que ha asumido los derechos y obligaciones de una Parte Contratante del Convenio enmendado en 1973. Pasará a ser Parte Contratante a partir de la fecha de recepción de tal notificación.

#### ARTICULO 12.º

El Gobierno depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión al mismo, cualquier notificación hecha y toda indicación efectuada de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que el mismo entrará en vigor.

#### ARTICULO 13.º

La Comunidad Económica Europea tendrá los mismos derechos que los Gobiernos mencionados en el presente Protocolo, incluidos aquellos a que hacen referencia los Artículos 3 y 9 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados ante el Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a todos los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

HECHO en Ginebra el 23 de marzo de 1973.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Ministerio Español de Asuntos Exteriores (Dirección de Tratados y Acuerdos Internacionales) el día 16 de diciembre de 1974.

El presente Protocolo entró en vigor, provisionalmente, el día 16 de diciembre de 1974, y, definitivamente, el día 31 de enero de 1975.

Entró en vigor para España el día 16 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de abril de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**13030** *CORRECCION de errores del Decreto 1147/1975, de 9 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1975, páginas 11701 a 11703, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

*Artículo 5.º Norma tercera.*

Donde dice: «... se efectuará a la pensión de menor cuantía»; debe decir: «... se afectará a la pensión de menor cuantía».

*Artículo 9.º Número 1. Primera.*

Donde dice: «... cuando el beneficiario haya cumplido ...»; debe decir: «... cuando los beneficiarios hayan cumplido ...».

*Artículo 13.*

Donde dice: «... a propuesta del Servicio de Mutualismo Laboral»; debe decir: «... a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral ...».

**13031** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Cerámica General.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias enu-